

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 318
30 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 303/25
PETICIÓN 1927-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLT
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 303/25. Petición 1927-16. Admisibilidad. GLT. Ecuador.
30 de diciembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Christian López Tello
Presunta víctima:	GLT ¹
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	El peticionario no señala normas específicas, sin embargo sus alegatos se refieren fundamentalmente a posibles violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	27 de septiembre de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de noviembre de 2016; 16 de febrero de 2017; 29 de marzo de 2017; y 22 de mayo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	19 de septiembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	1 de febrero de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de febrero de 2021 y 14 de noviembre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	22 de septiembre de 2021 y 14 de noviembre de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	16 de enero de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	10 de febrero de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Por tratarse de un caso que involucra alegaciones de abuso sexual, la CIDH decidió restringir la identidad de la presunta víctima al público, a fin de proteger su vida privada y resguardar su integridad conforme a los estándares interamericanos.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que “GLT” (en adelante “la presunta víctima” o “el señor GLT”) fue condenado en un proceso marcado por presiones políticas y falta de independencia judicial, en el cual habría sido juzgado dos veces por los mismos hechos. Denuncia además que durante su reclusión el señor GLT fue víctima de abuso sexual, extorsiones, agresiones, negligencia médica, traslados arbitrarios, aislamiento, restricciones a visitas y un intento de asesinato dentro del establecimiento penitenciario.

Proceso penal seguido contra el señor GLT por el delito de femicidio

2. La parte peticionaria (o “el peticionario”) cuenta que el señor GLT fue declarado culpable del femicidio de quien fuera en vida su compañera sentimental (en adelante “la señora EB”). Según las pericias, la causa de la muerte de esta habría sido la embestida de un vehículo Chevrolet D-Max; sin embargo, el conductor del vehículo no fue considerado penalmente responsable. Por el contrario, las autoridades judiciales atribuyeron al señor GLT la muerte de la señora EB; al concluir que, tras agredirla físicamente, la habría arrojado hacia la carretera donde posteriormente fue arrollada. El peticionario asegura que existió un “linchamiento mediático” durante todo el proceso con la finalidad de perjudicar al señor GLT.

3. El 30 de junio de 2015 el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena condenó a GLT por homicidio culposo. Sin embargo, esta decisión nunca fue formalizada por escrito. La parte peticionaria señala que tras declaraciones públicas del Ministro del Interior de ese momento, en la entonces red social *Twitter* sobre la supuesta suavidad del fallo, el Consejo de la Judicatura abrió el 3 de julio de 2015 un sumario administrativo contra los jueces y los suspendió el 6 de julio, lo que les impidió redactar la sentencia. Ante la falta de redacción y notificación de la sentencia oral dictada el 30 de junio de 2015, el Tribunal Primero de Garantías Penales declaró la nulidad del proceso mediante auto de 13 de agosto de 2015 y dispuso la realización de un nuevo juicio. Asimismo, el 28 de septiembre de 2015, los jueces que dictaron la sentencia oral fueron absueltos en el sumario administrativo.

4. Así, el 22 de septiembre de 2015 el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena condenó al señor GLT por femicidio a 26 años de prisión, sobre la base de criterios de protección especial de la víctima en un contexto de violencia de género⁴. El señor GLT interpuso un recurso de apelación con fundamento en que los jueces actuaron sin imparcialidad, vulneraron el principio dispositivo y permitieron un doble juzgamiento, dictando una sentencia arbitraria que desechó pericias que apuntaban a un atropellamiento accidental y no a un femicidio. El 1 de febrero de 2016 la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena rechazó el recurso, calificando la valoración y análisis de la prueba como acertada, congruente, coherente y válida. Frente a este fallo el peticionario interpuso un recurso de casación, pero el 15 de diciembre de 2016 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia lo rechazó al considerar que la casación solo permite revisar errores de derecho y no reexaminar la prueba. Asimismo, el 9 de febrero de 2017 el peticionario presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional por presuntas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Dicha acción fue admitida el 15 de mayo de 2019 y —según la última información disponible— aún no cuenta con resolución definitiva.

Alegados malos tratos, vejámenes, presunto abuso sexual y tentativa de asesinato

5. Después de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, el señor GLT fue recluido en un Centro de Privación de Libertad en Guayaquil. El peticionario refiere que desde su ingreso fue objeto de vejámenes, golpes y amenazas por parte de funcionarios e internos. Durante su declaración en el marco del juicio por femicidio, el señor GLT manifestó que había sido víctima de un abuso sexual dentro de dicho centro carcelario, lo que llevó a que el tribunal remitiera el caso a la Fiscalía Provincial

⁴ Si bien el peticionario sostiene que la sentencia que condenó al señor GLT por femicidio fue emitida el 22 de septiembre de 2015, la CIDH observa, con base en la documentación aportada por el Estado, que dicha sentencia fue dictada el 8 de noviembre de 2015.

del Guayas para su investigación. El 6 de enero de 2017 la presunta víctima presentó un escrito ante la Fiscalía de Delitos Sexuales reclamando la falta de avances en la investigación. Asimismo, el peticionario aduce la falta de diligencias probatorias y la impunidad derivada de los hechos.

6. El peticionario aduce que, pese a que el señor GLT tenía su domicilio en la provincia de Guayas, las autoridades ejecutaron traslados arbitrarios que lo alejaron injustificadamente de su entorno familiar y aumentaron el riesgo a su integridad. Tras su ingreso inicial a un Centro de Privación de Libertad en Guayaquil, fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social (en adelante "CRS") Regional Sierra Centro Sur Turi en Cuenca. El 24 de noviembre de 2016 el señor GLT presentó un requerimiento ante el Juez de Garantías Penitenciarias debido al deterioro de su salud y a la falta de medicación oportuna, que —según el peticionario— evidenció negligencia estatal en la provisión de medicinas y constató las condiciones deficientes en las que se encontraba recluido: causa 01283201608375G. Por otro lado, el peticionario cuenta que el 6 de febrero de 2017 dos internos intentaron asesinar al señor GLT, lo agredieron y exhibieron un arma blanca, situación frente a la cual este se vio obligado a huir sin recibir auxilio de los agentes penitenciarios del CRS Regional Sierra Centro Sur Turi. Frente a este ataque, el 8 de febrero de 2017 el padre de la presunta víctima presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial del Azuay por tentativa de asesinato; sin embargo no habría avances en la investigación.

7. El peticionario indica que cuando el señor GLT debía ser conducido directamente al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, las autoridades lo desviaron primero al CRS Guayaquil Zona 8, donde lo mantuvieron aislado e incomunicado sin explicación, y luego lo trasladaron nuevamente al CRS Regional Sierra Centro Sur Turi, en el que permaneció un día en un calabozo antes de ser finalmente llevado a Cotopaxi. En todos estos movimientos fue ubicado en pabellones de máxima seguridad, junto a personas catalogadas como altamente peligrosas, lo que habría incrementado significativamente el riesgo a su vida e integridad personal. Tras esos traslados fue conducido al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N° 1, donde habría sido golpeado por internos, mantenido incomunicado y sometido a extorsiones. En dicho establecimiento carcelario la presunta víctima interpuso una acción de *hábeas corpus* —causa 05283201903391– a fin de proteger su integridad física. Sin embargo, las autoridades no habrían adoptado medidas efectivas para esclarecer los hechos ni garantizar la seguridad del señor GLT, pues continuó siendo víctima de amenazas, agresiones e incomunicación.

8. El 4 de junio de 2018 la presunta víctima presentó un requerimiento de evaluaciones médicas ante la Unidad Judicial Penal de Latacunga debido al deterioro de su salud —expediente 05283-2018-03477G—; y el 20 de noviembre de 2019 la solicitud fue remitida a la Unidad Especializada de Garantías. El peticionario alega que, pese a estas gestiones, las evaluaciones médicas necesarias no se realizaron de manera oportuna. El 6 de agosto de 2020 el señor GLT interpuso una acción de *hábeas corpus* —causa 05283202001417– ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la cual fue concedida al considerar vulnerada su integridad física y psicológica, ordenando su traslado, tratamiento médico y supervisión por la Defensoría del Pueblo. Luego, las autoridades lo reubicaron en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo N° 1 de la ciudad de Riobamba. Además, el señor GLT alega sufrir una depresión que requiere medicación, situación que se agrava porque vive en una celda de cuatro metros compartida con siete personas y duerme en el suelo.

El Estado ecuatoriano

Proceso penal seguido contra el señor GLT por el delito de femicidio

9. El Estado cuenta que el 4 de enero de 2015 la Policía Nacional detuvo a GLT por orden del Fiscal de turno ante indicios de su participación en la muerte de su pareja. La investigación se desarrolló conforme al Código Orgánico Integral Penal y todas las actuaciones iniciales fueron supervisadas por la Fiscalía sin interferencias políticas ni mediáticas. La audiencia de juzgamiento se inició el 22 de junio de 2015 ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, y concluyó el 30 de junio con un pronunciamiento oral que declaró a la presunta víctima culpable de homicidio culposo, decisión que no podía ejecutarse sin la correspondiente sentencia escrita.

10. El 10 de julio de 2015 el Consejo de la Judicatura suspendió a los jueces que habían conocido el caso y remitió el expediente para la conformación de un nuevo tribunal sin que ello afectara la independencia judicial. El 13 de agosto de 2015 el Tribunal de Garantías Penales declaró la nulidad del primer juicio debido a la falta de sentencia escrita, lo que impedía ejercer adecuadamente los recursos y vulneraba las garantías de motivación y contradicción. El 17 de agosto la presunta víctima interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución, y el 22 de septiembre de 2015 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena confirmó la nulidad del proceso, dado que no se dictó una sentencia escrita y motivada. El Estado argumenta que esta nulidad demuestra que nunca existió una sentencia firme ni ejecutoriada; y, por lo tanto, no hubo una doble persecución penal ni afectación al principio que prohíbe ser juzgado nuevamente por los mismos hechos. El Tribunal Primero de Garantías Penales convocó a un nuevo juicio y fijó audiencia para el 19 de octubre, la cual se desarrolló hasta el 29 de octubre de 2015 y concluyó con un pronunciamiento oral que declaró a la presunta víctima culpable de femicidio.

11. El 8 de noviembre de 2015 el Tribunal emitió la sentencia escrita y motivada, confirmando la calificación jurídica. El 15 de diciembre de 2016 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia confirmó la sentencia, al considerar que el proceso cumplió con las garantías constitucionales, descartando cualquier influencia externa en la actuación judicial. El 9 de febrero de 2017 el señor GLT interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. El Estado indica que la Corte admitió la acción el 15 de mayo de 2019 y dispuso nuevas actuaciones procesales en 2022 orientadas a obtener información de las autoridades judiciales que participaron en las etapas previas. El 13 de junio de 2022 el despacho competente emitió auto de sustanciación requiriendo dichos informes. La acción continúa en trámite y se encuentra próxima a resolución —según la última información disponible, el proceso permanecería abierto—. El Estado argumenta que la vigencia de este recurso constitucional demuestra que el sistema interno mantiene mecanismos efectivos para revisar la sentencia y garantizar la tutela judicial, lo cual descarta la existencia de una vulneración estructural al debido proceso.

12. Asimismo, Ecuador sostiene que los hechos que motivaron el proceso penal ocurrieron en un contexto de violencia física ejercida por el señor GLT contra su pareja, lo que determinó la tipificación del femicidio. Señala que la justicia interna actuó sin interferencias externas y con pleno respeto a la independencia judicial, y que en todo momento el peticionario contó con defensa técnica, participación procesal y acceso a medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, lo que descarta cualquier afectación a sus garantías de contradicción o defensa. Ecuador enfatiza que la nulidad del primer juicio obedeció estrictamente a la falta de sentencia escrita y que, por ello, nunca existió una decisión firme que pudiera generar doble persecución penal.

Alegados malos tratos, vejámenes, presunto abuso sexual y tentativa de asesinato

13. Con respecto a las condiciones de detención, el Estado indica que el requerimiento de la presunta víctima del 4 de junio de 2018 ante la Unidad Judicial Penal de Latacunga para denunciar abusos y peligro en su integridad física —causa 05283-2018-03477G— fue atendido de manera inmediata. El 12 de junio de 2018 un juez avocó conocimiento y fijó audiencia para el 15 de junio, la cual concluyó con una disposición para que la Defensoría del Pueblo y la Dirección del CRS Latacunga elaboren un informe conjunto. El 5 de julio de 2018 dicho informe fue puesto en conocimiento de las partes; y el 28 de febrero de 2019 se trasladó un nuevo oficio remitido por la dirección del centro penitenciario. El 20 de noviembre de 2019 la causa pasó a numerarse 05U01-2019-00021G, y fue remitida a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias. El 2 de diciembre de 2019 la jueza ordenó evaluaciones médicas, psicológicas y sociales, así como la verificación de la historia clínica de la presunta víctima. El 12 de diciembre se agregaron informes médicos y pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo, y posteriormente el juzgado incorporó oficios adicionales y concedió oportunidades para que el señor GLT se pronuncie sobre cada informe. La CIDH aclara que el Estado no aporta información sobre la conclusión de dicho proceso.

14. Con respecto a la solicitud para el otorgamiento de visitas íntimas al señor GLT, el 18 de noviembre de 2020 la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Latacunga celebró una audiencia para conocer la solicitud de visitas. El 1 de diciembre de 2020 dicha unidad judicial aceptó su petición, reconoció que las personas privadas de libertad tienen derecho a visitas conforme a la Constitución y a la normatividad penitenciaria aplicable, y ordenó fijar día y hora para su ejercicio. Ecuador sostiene que este

trámite demuestra que sí existió una respuesta judicial oportuna, incluso con audiencia y resolución expresa, en contraste con lo señalado por el peticionario. Por otro lado, el 6 de junio de 2022 la Unidad Judicial Penal con sede en Riobamba celebró audiencia dentro del *hábeas corpus* —causa 06282-2022-01250— solicitado por GLT para pedir un traslado. Sin embargo, aunque el propio GLT presentó un escrito de desistimiento, el juez decidió mantener abierto el trámite, ordenó la práctica de pruebas y dispuso recabar información sobre la situación penitenciaria de GLT, indicando que el desistimiento sería valorado una vez evacuados dichos elementos, conforme a la doctrina constitucional aplicable. La CIDH advierte que el Estado no reporta actuaciones posteriores dentro de este proceso de *hábeas corpus*.

15. Ecuador argumenta que, a la luz de estas actuaciones, los mecanismos internos funcionaron de manera efectiva y que no puede afirmarse que existió falta de respuesta estatal. En este sentido, los alegatos de malos tratos no se encontrarían acreditados. Las autoridades penitenciarias junto con la Defensoría del Pueblo emitieron informes, realizaron constataciones y atendieron las solicitudes del peticionario. Dentro de las causas tramitadas se dispusieron evaluaciones médicas, psicológicas y sociales, así como verificaciones de su historia clínica y requerimientos dirigidos a los centros de detención, lo que demostraría que el sistema interno sí ofreció mecanismos efectivos para atender sus denuncias y tutelar sus derechos.

16. Por último, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisible porque no expone hechos que caractericen una violación de derechos protegidos por la Convención Americana y porque los reclamos del peticionario buscan reabrir la valoración de pruebas y decisiones adoptadas por los tribunales internos. Afirma que el proceso penal de femicidio fue tratado conforme a las garantías judiciales y que los órganos jurisdiccionales resolvieron todos los recursos disponibles. Al pretender que la CIDH revise sentencias firmes, la petición se ajusta a la fórmula de la cuarta instancia y desconoce el principio de subsidiariedad.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son en lo fundamental: (a) la vulneración del debido proceso penal contra el señor GLT; (b) los malos tratos, vejámenes, presunto abuso sexual y tentativa de asesinato. A su vez, el Estado en sus comunicaciones no formula argumentos cuestionando la falta de agotamiento de los recursos internos en la presente petición.

La alegada vulneración del debido proceso penal contra el señor GLT

18. Con respecto al proceso penal seguido contra el señor GLT por femicidio, ambas partes coinciden en el trámite de esta causa. En primer lugar, tras la audiencia de juzgamiento realizada entre el 22 y el 30 de junio de 2015, el Primer Tribunal de Garantías Penales declaró, de forma oral, responsable de homicidio culposo al señor GLT. Días después se realizó un proceso disciplinario contra los jueces que dictaron dicha sentencia. A su vez ambas partes coinciden en que el 13 de agosto de 2015 el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena declaró la nulidad del proceso penal debido a la falta de sentencia escrita y la imposibilidad de que un nuevo tribunal dictara el fallo sin vulnerar los principios de oralidad, inmediación y contradicción. El señor GLT interpuso el 17 de agosto de 2015 un recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue concedido el 19 de agosto y elevado a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que el 22 de septiembre de 2015 lo rechazó al confirmar la nulidad bajo el criterio de que, para respetar el debido proceso, debe existir identidad entre los jueces que dirigen el debate oral y quienes redactan la sentencia. El Tribunal Primero de Garantías Penales convocó a un nuevo juicio y fijó audiencia para el 19 de octubre, la cual se desarrolló hasta el 29 de octubre de 2015, y concluyó con un pronunciamiento oral que declaró a la presunta víctima culpable de femicidio. El 8 de noviembre de 2015 el Tribunal emitió la sentencia escrita y motivada, confirmando la calificación jurídica.

19. El señor GLT interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que, mediante decisión del 1 de febrero de 2016, lo rechazó al considerar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue coherente, congruente y ajustada al debido proceso. Frente a esta decisión, la defensa del señor GLT interpuso un recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 15 de diciembre de 2016 lo rechazó al sostener que la casación no permite reexaminar hechos ni evidencia y que no se advertían errores de derecho que justificaran invalidar la sentencia. Finalmente, el 9 de febrero de 2017 el señor GLT presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, alegando violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; dicha acción fue admitida el 15 de mayo de 2019, y conforme a la información proporcionada por el propio Estado, continúa en trámite sin que hasta la fecha conste una resolución definitiva.

20. En atención a estas consideraciones, la Comisión observa que el peticionario utilizó todos los recursos ordinarios disponibles en la legislación interna y también los mecanismos extraordinarios de casación y de protección constitucional. Sin embargo, ante la imposibilidad de certificar la conclusión del trámite de la acción extraordinaria de protección —pues según la información aportada por ambas partes al momento de la redacción del presente informe permanecería sin resolución definitiva—, corresponde formalmente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, relativa al retardo injustificado en la decisión de los recursos internos. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos alegados habrían iniciado con la detención del señor GLT el 4 de enero de 2015; la petición fue presentada ante la CIDH el 27 de septiembre de 2016; y el último recurso interno, la acción extraordinaria de protección, fue interpuesto el 9 de febrero de 2017; por lo tanto, puede afirmarse que este extremo cumple con el requisito del plazo de presentación en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

Alegados malos tratos, vejámenes, presunto abuso sexual y tentativa de asesinato

21. En cuanto al presunto abuso sexual, la Comisión observa que GLT informó este hecho al Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, lo que llevó a que esa autoridad remitiera el caso a la Fiscalía Provincial del Guayas. Consta que la investigación fue abierta y que el 6 de enero de 2017 la presunta víctima presentó un escrito ante la fiscalía reclamando la falta de avances. El Estado no proporcionó información sobre diligencias realizadas ni sobre el estado del procedimiento, que continuaría sin identificación de responsables ni avances en el proceso. Por otro lado, con relación a la presunta tentativa de asesinato del 6 de febrero de 2017 en el Centro Regional Turi, la Comisión observa que el padre de la presunta víctima presentó una denuncia formal el 8 de febrero de 2017 ante la Fiscalía Provincial del Azuay solicitando la investigación de los hechos y la adopción de medidas de protección. Sin embargo, Ecuador no aporta información sobre el estado del proceso en el que habrían atentado contra la vida del señor GLT.

22. Asimismo, el señor GLT activó diversos mecanismos internos para denunciar vulneraciones a sus derechos durante la privación de libertad. Así, interpuso la acción de *hábeas corpus* No. 05283201903391 ante la autoridad judicial competente del CRS Cotopaxi, denunciando agresiones, amenazas, extorsiones e incomunicación por parte de internos y agentes penitenciarios. De la información aportada por las partes no consta que haya existido una investigación integral ni que haya finalizado el proceso. Además, el señor GLT solicitó actuaciones médicas mediante la causa No. 05283-2018-03477G (posteriormente renumerada como 05U01-2019-00021G) ante el Juez de Garantías Penitenciarias de Latacunga, alegando su deterioro progresivo de su salud y falta de atención especializada. Según la información brindada por el Estado, los jueces actuantes dispusieron la elaboración de informes médicos, psicológicos y sociales; solicitaron informes a la Defensoría del Pueblo y al CRS Cotopaxi; ordenaron permitir el ingreso de peritos y requirieron interconsultas médicas. Sin embargo, pese a estas diligencias, no consta una resolución final que estableciera medidas para garantizar su tratamiento, y el señor GLT alegó que las atenciones ordenadas no se ejecutaron oportunamente y que su estado clínico continuó agravándose.

23. Además, la presunta víctima interpuso la acción de *hábeas corpus* No. 05283202001417 ante la Corte Provincial de Cotopaxi, la cual fue concedida tras constatarse afectaciones a su integridad física y psicológica. El tribunal ordenó su traslado al CPL Chimborazo No. 1, dispuso tratamiento médico y estableció supervisión por parte de la Defensoría del Pueblo. No obstante, el peticionario sostiene que aun después del

traslado, persistieron las condiciones lesivas y que las medidas ordenadas no se cumplieron plenamente. Finalmente, en 2022 el señor GLT presentó la acción de hábeas corpus No. 06282-2022-01250 ante la Unidad Judicial Penal de Riobamba, solicitando un nuevo traslado debido a la existencia de riesgos a su integridad personal. El juez celebró audiencia el 6 de junio de 2022, abrió fase probatoria y requirió informes sobre sus condiciones de detención. Si bien el señor GLT presentó su desistimiento días después, el juez decidió mantener el trámite abierto conforme a la doctrina constitucional que ordena continuar la verificación judicial en casos de riesgo a la integridad de personas privadas de libertad. La CIDH observa, en base a las comunicaciones aportadas por las partes, que tampoco consta una resolución final de dicho proceso.

24. En atención a estas consideraciones, la Comisión observa que el señor GLT en efecto desplegó una activa actividad recursiva frente aquellas situaciones que consideró lesivas a sus derechos como persona privada de libertad; sin embargo, la Comisión no cuenta con elementos concretos para verificar que estos procedimientos condujeran a resultados efectivos por medio de los cuales se garantizaran sus derechos ni que hayan tenido una clara conclusión en tanto procedimientos internos. Por lo tanto, la Comisión concluye que también resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión advierte que los hechos alegados habrían iniciado con la detención del señor GLT el 4 de enero de 2015 y se habrían extendido durante su reclusión, incluyendo el presunto abuso sexual dentro del establecimiento penitenciario y la tentativa de asesinato, ambos aún sin avances en las investigaciones; y la petición, como ya se ha indicado, fue presentada el 27 de septiembre de 2016; por lo tanto este extremo de la denuncia cumple con el requisito del plazo de presentación regulado en estos casos en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

25. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención.

Proceso penal seguido contra el señor GLT por el delito de femicidio

26. La Comisión observa que desde las etapas iniciales las autoridades fiscales fundamentaron la imputación contra el señor GLT en un conjunto de elementos que, según indicó el Estado, incluían inconsistencias declarativas del propio procesado, testimonios del entorno cercano de la víctima, informes forenses y pericias sobre el cuerpo. El proceso avanzó con la celebración de audiencias públicas y la incorporación de prueba testimonial, pericial y documental, y el tribunal competente emitió una decisión oral mediante la cual condenó al señor GLT como autor del delito de homicidio culposo. Sin embargo, los jueces que integraban dicho tribunal fueron posteriormente suspendidos de sus cargos como consecuencia de un proceso disciplinario. En efecto, el 3 de julio de 2015 el Consejo de la Judicatura inició un sumario administrativo en contra de los jueces que calificaron el hecho como homicidio culposo y el 6 de julio de 2015 dispuso su suspensión preventiva como medida cautelar, decisión que los separó del conocimiento de la causa y les impidió dictar sentencia por escrito. Como consecuencia, el 13 de agosto de 2015 el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena declaró la nulidad del proceso al considerar que la intervención de un nuevo tribunal para dictar el fallo vulneraría los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Incluso, la presunta víctima interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución que fue resuelto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena bajo el criterio de que, para respetar el debido proceso, debía existir identidad entre los jueces que dirigen el debate oral y quienes redactan la sentencia. Consecuentemente, en ausencia de una sentencia escrita firme emitida por los mismos jueces que dirigieron el debate impidió que el proceso alcanzara la etapa de cosa juzgada material.

27. Posteriormente, el proceso penal fue realizado una vez más desde el principio, avanzó sin objeciones procesales relevantes y culminó el 8 de noviembre de 2015 con una sentencia condenatoria por femicidio dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales, integrado esta vez por autoridades distintas de aquellas cuya actuación había sido anulada. El tribunal, luego de valorar la prueba en audiencia, concluyó que “*la muerte violenta de la señora EB se produjo en un contexto de violencia de género atribuible al procesado, cuya participación directa se desprende de los testimonios, pericias y demás elementos actuados en juicio*”. La sentencia también señaló que los indicios materiales incorporados en la audiencia eran “*plenamente concordantes con la responsabilidad penal del acusado*”. En relación con las garantías judiciales, la Corte IDH ha sostenido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁵. En este sentido, la Comisión estima que *prima facie* las sentencias emitidas por el Estado estarían debidamente motivadas, cumplirían los estándares interamericanos del debido proceso y no existiría un doble juzgamiento de la presunta víctima.

28. En este sentido, el señor GLT interpuso los recursos previstos en la legislación interna, incluidos apelación y casación, mediante los cuales alegó, entre otros puntos, valoración defectuosa de la prueba y presuntas vulneraciones al debido proceso. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena revisó íntegramente el fallo condenatorio y resolvió que: “*la sentencia impugnada expone con claridad las razones fácticas y jurídicas que sustentan la responsabilidad del procesado, sin advertirse arbitrariedad ni omisión en la apreciación de la prueba*”. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación al considerar que solo podría revisar errores de derecho y no reexaminar la prueba. Conforme a la información aportada, los tribunales internos atendieron los reclamos presentados, examinaron sus argumentos y emitieron decisiones motivadas. En este sentido, con base a la información aportada por las partes, se puede observar que las autoridades habrían dado respuesta a las objeciones planteadas por el recurrente. Por lo tanto, con respecto a los reclamos planteados por el peticionario respecto del proceso penal seguido al Sr. GLT, la CIDH concluye que no hay elementos que *prima facie* puedan constituir vulneraciones a los derechos establecidos en la Convención Americana, siendo estos reclamos inadmisibles en los términos de su artículo 47.

Alegados malos tratos, vejámenes, presunto abuso sexual y tentativa de asesinato

29. Por otro lado, la CIDH considera que los señalamientos sobre extorsiones, golpes, aislamiento, incomunicación, traslados arbitrarios, falta de atención médica y episodios de riesgo dentro de los centros penitenciarios describen un cuadro de vulnerabilidad que, de ser verificado, podría *prima facie* involucrar obligaciones estatales reforzadas. La Comisión advierte que, en relación con el alegado abuso sexual y la tentativa de asesinato, el señor GLT impulsó las investigaciones al poner los hechos en conocimiento de las autoridades, presentar escritos para activar los trámites correspondientes y, en el caso de la tentativa de homicidio, mediante la denuncia formulada por el padre de la presunta víctima. Sin embargo, el Estado no informó avances en ninguna de estas actuaciones, lo que sugiere que los hechos permanecerían en impunidad. La CIDH ha señalado que, tratándose de presuntas violaciones al derecho a la vida y frente a contextos de impunidad, el Estado tiene el deber jurídico propio e intransferible de investigar con debida diligencia, determinar lo ocurrido e identificar a los responsables —situación que no estaría acreditada *prima facie* en el presente caso⁶. Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “*humillada física y emocionalmente*”, situación difficilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁷.

⁵ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 78; Caso Yatama Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párrs. 152 y 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 107.

⁶ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

⁷ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311.

30. Finalmente, con respecto a la falta de identificación de derechos de la Convención por parte del peticionario, la CIDH recuerda que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes⁸.

31. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que, en este extremo de la petición, los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁸ Similarmente: CIDH, Informe No. 143/22, Petición 1350-13, Admisibilidad, Luis Guillermo Catalán Arriagada, Chile, 27 de junio de 2022, párrafo 18.